

2025-0077

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA Y DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

I.-COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el objeto del proyecto.

El objeto del proyecto consiste en la aprobación del *Decreto por el que se adoptan medidas para la mejora de la calidad educativa y de la gestión de la actividad docente en la enseñanza no universitaria en Andalucía*.

El proyecto de Decreto -que figura como “*Borrador 1 (27/06/2025)*”- está compuesto por 56 artículos, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria, y seis disposiciones finales.

Salvo los tres primeros preceptos, el resto -53 artículos- modifican otras tantas normas reglamentarias. Por su parte, dos de las disposiciones finales tienen por objeto modificar otros dos reglamentos. De este modo, el proyecto de Decreto modifica 55 normas reglamentarias, a lo que hay que sumar que a través de la disposición derogatoria del proyecto se deroga parcialmente el contenido de 19 normas.

Segunda.- Sobre la documentación.


Con la solicitud de informe -fecha el 18 de julio de 2025- se acompaña el proyecto de Decreto, el acuerdo de inicio (suscrito el 7 de julio de 2025 por la Viceconsejería de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), y la *Memoria de Análisis de Impacto Normativo* (firmada el 4 de julio de 2025 por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional).

Tercera. Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Del contenido de la memoria de análisis de impacto normativo de 4 de julio de 2025 (en adelante, MAIN) destacamos lo siguiente:

1. En materia de *procedimientos administrativos y de cargas administrativas*.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 1/16	



1.1. La MAIN enfatiza que uno de sus principales objetivos del futuro Decreto es la simplificación de multitud de procedimientos administrativos de la actividad docente en la enseñanza no universitaria:

“Se hace necesario el establecimiento de medidas destinadas a promover la racionalización administrativa para conseguir la optimización de la organización y de los recursos humanos y la reordenación, simplificación normalización y automatización progresiva de los procedimientos de los centros y servicios educativos.

Este Decreto simplifica la organización de los centros mediante la modificación de sus reglamentos orgánicos. Agiliza procedimientos vinculados a la matrícula, traslados y renunciaciones de plazas escolares en distintas tipologías de centros, simplificando además el procedimiento de admisión.

Agiliza la rendición de cuentas tanto de los procesos vinculados a la formación y a la acreditación de la formación docente, así como del ejercicio de la función directiva.

Homologa y agiliza el procedimiento de propuesta de candidaturas a los distintos premios extraordinarios. Concreta el calendario escolar para adaptarlo a las necesidades actuales de acceso a la PAU.

Digitaliza el registro de los libros de texto.

Simplifica procedimientos de funcionamiento interno de la propia Consejería, con lo que se acortarán plazos de resolución de procedimientos, entre otras cuestiones. Todo ellos mediante modificaciones de la normativa en vigor con la finalidad de adecuar los textos a las circunstancias actuales”.

Asimismo, se destaca que en la memoria que:

“El creciente aumento de la carga administrativa en la gestión docente obliga a realizar un análisis, tanto interno como externo, con objeto de detectar y definir necesidades y carencias que por sus incidencias negativas pueden disminuir la eficacia de la administración. Desde este punto de vista se pueden considerar los siguientes ámbitos de intervención:

- Carga administrativa docente . Reducir la carga administrativa supone liberar recursos dedicados a otras actividades con la consiguiente mejora en el rendimiento de la actividad principal. El importante cuerpo normativo al que se encuentra sometida la actividad docente, con un elevado número de procedimientos administrativos, supone un sobreesfuerzo para el profesorado. Se deberá valorar, por tanto, dónde se encuentran los puntos críticos y cuáles son los procedimientos que menos redundan en la calidad de los procesos educativos.*

- Procedimientos de la Administración educativa . La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a través de sus diferentes Organos directivos, es la encargada de dictar normas para el desarrollo y funcionamiento de los centros docentes, además de gestionar las funciones que le son propias. En este sentido, resulta necesario una simplificación de la normativa aplicable y una mejora del procedimiento administrativo a través de la normalización de documentos y la potenciación en el uso de medios electrónicos. Por ello se hace necesaria la revisión de los procedimientos que se desarrollan dentro del ámbito de la propia Consejería.*

- Relación de la ciudadanía con la Administración . La ciudadanía no es ajena al problema de la carga administrativa en los centros docentes, enfrentándose a procedimientos administrativos que, en muchos casos, se ven afectados por largas tramitaciones y en los que suelen imperar un lenguaje de difícil comprensión. Conocer cuáles son los mecanismos más frecuentes y explorar distintas vías ayudarán a establecer mecanismos más eficaces y eficientes.*

- Estado de la digitalización de los procedimientos de la Consejería competente en materia de educación. La digitalización de procedimientos debe conducir a la simplificación de los trámites requeridos de manera que estos sean más cortos y ágiles”.*

1.2. En materia de cargas administrativas, la MAIN indica en su informe ejecutivo que no incorpora nuevas cargas administrativas, lo que se reitera en epígrafe 5, en el cual se incorpora una evaluación de las mismas, indicando que “(...) este Centro Directivo ha realizado una evaluación de las cargas administrativas actuales y de las que se aplicarán cuando la norma esté en vigor para hacer una medición lo más aproximada posible a la realidad, de acuerdo con el método simplificado de medición de cargas administrativas que se recoge en el Anexo VI de la “Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo””

Todo ello se expresa en el artículo 2 del proyecto de Decreto, “fines”, y se plasma -a partir de su artículo 4- en la modificación de numerosas normas reglamentarias de este sector.

2. En materia de creación de órganos.

Aunque no encontramos en la MAIN ningún análisis sobre esta materia, el proyecto de Decreto no crea ningún órgano.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 2/16





III. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

Artículo 4. Modificación del Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria, y de los centros públicos específicos de Educación Especial.

1. El apartado 'dos' de este precepto modifica el apartado 3º del artículo 21 del Decreto 328/2010, de 13 de julio. En su vigente redacción, este apartado 3º contiene una extensa relación de aspectos que han de ser tratados por el proyecto educativo, llegando hasta la letra 'p)'.

Con la modificación que realiza el proyecto de Decreto, se mantiene la *relación* hasta la referida letra 'p)', si bien en seis de los aspectos únicamente figura la palabra "suprimido". Es decir, en lugar de suprimir las seis letras afectadas (cuyo contenido se hace desaparecer) y reenumerar las que persisten, se mantienen con la redacción descrita, "suprimido".

Vemos que esta *técnica* se aplica en el proyecto de Decreto en multitud de ocasiones, tanto en otras modificaciones realizadas por este mismo artículo 4 -entre otros, su apartado 'cuatro', al modificar el artículo 27 del Decreto; el apartado 'cinco' modificando el artículo 28, etc-, como también en otros preceptos del proyecto -como sucede, entre otros, en el artículo 7 cuando al modificar el artículo 23.3º del Decreto 327/2010, de 13 de julio, introduce la palabra 'suprimido' en ocho de sus letras-.

Un caso paradigmático -aunque no es único, porque también se repite en el artículo 44 del proyecto, (modificando el artículo 5 de la Orden de 15 de abril de 2015) y en el artículo 45 (modificando el artículo 5 de la Orden de 20 de abril de 2015)- es el que tiene lugar en el artículo 43 del proyecto, el cual modifica el artículo 5 de la Orden de 20 de enero de 2015 en los términos que hemos descrito, solo que, además, se mantiene la redacción originaria que permitía a los interesados presentar sus solicitudes a través de varios medios -electrónicos, y *no electrónicos*-, aunque con la modificación se impone únicamente el electrónico; para entenderlo correctamente quizá sea conveniente transcribir la nueva redacción que el proyecto da al artículo 5 de la Orden de 20 de enero de 2015:

"Las solicitudes (...) podrán ser presentadas:

1. *En el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (...).*
2. *Derogado.*
3. *Derogado."*

En el supuesto de que, como parece, con esta modificación a realizar por el artículo 43 del proyecto se pretenda alterar el régimen actual (para que pase a ser obligatoria la presentación únicamente electrónica), habría que:

a) Modificar esta redacción por otra más apropiada, pudiendo quedar así:

"1. Las solicitudes (...) tendrán que ser presentadas en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (...)".

b) Reenumerar el apartado 4º (que no es objeto de modificación por el proyecto) para que pase a ser el apartado 2º.

En definitiva, y refiriéndonos a los muchos preceptos del proyecto en los que se actúa del modo descrito, instamos a que se reconsidere este modo de proceder, para que el contenido de las normas modificadas sea de fácil comprensión, y al mismo tiempo evite sensación de 'parcheado' normativo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 3/16	



2. El apartado 'siete' modifica el apartado 7º del artículo 58 del Decreto 328/2010, de 13 de julio. La redacción actualmente en vigor establece lo siguiente:

"7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación enviando su voto a la Mesa Electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado o entregándolo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa Electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral.

En la Orden por la que se regulen los procesos electorales, se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio del voto por este procedimiento, los extremos que garanticen el secreto del mismo, la identidad de la persona votante y la ausencia de duplicidades de voto, así como la antelación con la que podrá ejercerse el mismo".

Los cambios que realiza el proyecto sobre este apartado 7º van en un doble sentido. De una parte se suprime el párrafo segundo (*"En la Orden por la que se regulen los procesos electorales, se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio del voto por este procedimiento ..."*) y, de otra, introduce un aspecto novedoso relativo al voto electrónico, para lo que emplea los siguientes términos (que subrayamos para un mejor análisis):

"7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien, enviando su voto a la Mesa Electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado o entregándolo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa Electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral".

Entendemos que la introducción del término 'preferentemente' puede dar lugar a equívocos en este contexto. Si, como entendemos, lo pretendido es que la elección de la vía para que los padres, madres y representantes legales del alumnado puedan votar es una decisión que únicamente dependerá de su elección individual, quizá deba modificarse la redacción para que se asegure que el nuevo Decreto sea aplicado en esos términos.

Esta previsión -la de incluir el voto electrónico en distintos procesos electorales haciendo expresa alusión al término 'preferentemente'- es incorporada por el proyecto de Decreto en muchos otros casos a través de preceptos que modifican diversos reglamentos (uno de estos casos se encuentra en el apartado 'seis' del artículo 7, por el que se modifica el artículo 59 del Decreto 327/2010, de 13 de julio), por lo que extendemos esta consideración a todos ellos.

3. Este mismo apartado 'siete' modifica el apartado 8º del artículo 58 del Decreto 328/2010, de 13 de julio. La redacción actualmente en vigor establece lo siguiente (subrayamos los aspectos más relevantes):

"8. La Junta Electoral, con el fin de facilitar la asistencia de las personas votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que no podrá ser inferior a cinco horas consecutivas, contadas a partir de la conclusión del horario lectivo correspondiente a la jornada de mañana y que deberá finalizar, en todo caso, no antes de las veinte horas (...)".

Los cambios que realiza el proyecto sobre este apartado 8º parecen suponer un cambio sustancial, al 'desregular' los aspectos esenciales que la norma en vigor pretende garantizar; la nueva redacción pasaría a ser la siguiente:

"8. La Junta Electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencial (...)".

Este cambio normativo es realizado por el proyecto en estos mismos términos también respecto de otros Decretos (así sucede, por ejemplo, cuando el apartado 'seis' del artículo 11 modifica el artículo 59 del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre), por lo que extendemos esta consideración a todos ellos.

4. El apartado 'nueve' modifica el artículo 87 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, para lo que añade un tercer párrafo cuyo contenido es el siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 4/16	



“3. En caso de que el centro disponga de menos de 9 unidades, no se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, en todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro”.

Sin perjuicio de que quizá sea mejorable su redacción, hemos de advertir que puede que no haya plena coherencia entre esta previsión y lo expresado en el preámbulo del proyecto de Decreto:

“(…) así como la posibilidad de que en centros con menos de 12 unidades, no haya duplicidad de órganos con funciones similares y, en consecuencia, las decisiones que le corresponden originariamente al equipo técnico de coordinación pedagógica se tomarán por el claustro”.

Artículo 5. Modificación de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria, y de los centros públicos específicos de Educación Especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

A través de su apartado ‘único’, se modifica el artículo 6.1º de la referida Orden de 20 de agosto de 2010; entre los cambios se encuentra que se añade la siguiente determinación, como segundo párrafo:

“En caso de que el centro disponga de menos de 18 unidades, no se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica. En todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el claustro del profesorado”.

Como expusimos anteriormente -al analizar un cambio realizado por el artículo 4 del proyecto de Decreto-, esta previsión (en este caso se cifra en menos de ‘18’ unidades), parece no guardar plena coherencia con lo expresado en el preámbulo del proyecto, que se refiere a menos de 12 unidades.

Artículo 9. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el tránsito entre las diferentes etapas educativas.

El apartado ‘uno’ de este precepto modificaría el apartado 3º del artículo 21 del Decreto 328/2010, de 13 de julio. Sin embargo, salvo error nuestro, no existe ninguna diferencia con la redacción vigente.

Quizá éste sea el motivo de que el último inciso tenga una redacción incompleta (“...no será anterior al día x de junio”), cuando la vigente establece que “no será anterior al día 22 de junio”.

Artículo 10. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

1. El apartado ‘uno’ de este precepto, modifica el artículo 8.1º de la referida Orden de 30 de mayo de 2023, cuya redacción actual es la siguiente:

“Con el objeto de ofertar las materias optativas propias de los centros, denominadas materias de diseño propio, los centros docentes deberán solicitar y obtener previamente la correspondiente autorización”.

En su lugar, la nueva redacción que tendría este artículo 8.1º sería la siguiente:

“Con el objeto de ofertar las materias optativas propias de los centros denominadas materias de diseño propio, los centros docentes deberán comunicarlo a la Delegación Territorial competente en cada caso.”

Solo en los casos en los que sea necesaria una resolución administrativa, los centros deberán solicitar y obtener previamente la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de educación”.

Al respecto, hemos de advertir que el cambio operado por el proyecto no deja claro en qué supuestos bastará con la mera ‘comunicación’, y en qué supuestos será necesaria la previa autorización; debe, por tanto, modificarse la redacción para incorporar tales previsiones que refuercen el principio de seguridad jurídica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 5/16





En la MAIN la única mención que encontramos relativa a esta cuestión es cuando se limita a expresar lo siguiente:

“(…) lo mismo se plantea para Bachillerato, donde además se elimina la necesidad de solicitar autorización para las materias de diseño propio”.

Lo anterior no solo no aclara la duda que hemos destacado, sino que parece contradecir lo que establece el texto articulado del proyecto, porque éste no elimina la autorización, sino que parece mantenerla como necesaria en algunos supuestos.

En definitiva, es preciso introducir en el texto articulado (y, en su caso, en la MAIN) los cambios que procedan, y que aseguren la coherencia entre ambos documentos.

2. Directamente relacionado con lo anterior, el apartado 4º del artículo 8 de la Orden de 30 de mayo de 2023 establece en su redacción vigente el plazo en el que la dirección del centro ha de presentar la ‘solicitud’ de autorización.

Sin embargo, el proyecto modifica este apartado 4º ya no contiene dicha regulación, limitándose a establecer en qué plazo se ha de presentar la ‘comunicación’ (entendemos que la instaurada por el proyecto en su apartado primero).

De este modo, surge la duda de cual será el plazo para presentar la ‘solicitud’ de autorización, y cual será el plazo para que sea resuelto este procedimiento autorizador.

3. También se modifica el apartado 5º de este artículo 8, cuya vigente redacción es la siguiente:

“Si los centros docentes desean sustituir materias autorizadas en años académicos anteriores por otras materias nuevas, deberán iniciar el procedimiento citado anteriormente indicando tanto las materias autorizadas que se dejan de ofertar como las nuevas materias para las que solicitan autorización”.

La nueva redacción sería la siguiente:

“Si los centros docentes desean sustituir materias de diseño propio en años impartidas en años académicos anteriores por otras materias de diseño propio nuevas, deberán iniciar el procedimiento citado en el presente artículo y posteriormente comunicar a la Delegación Territorial competente tanto las materias que se dejan de ofertar como las nuevas materias para las que se sustituyen”.

Quizá fuera conveniente que este apartado distinguiera el nuevo régimen al que se someterán los centros docentes cuando deseen sustituir materias de diseño propio por otras nuevas, de manera que por una parte se regule cómo habrán de actuar cuando se trate de las que estén sujetas únicamente al deber de ‘comunicación’ (que es novedad establecida por el proyecto), frente a las que sigan estando sujetas a la previa ‘autorización’.

Y, en todo caso, no se entiende que la sustitución de materias por otras nuevas sea sometida a una doble actuación por parte del centro docente; en primer lugar por la autorización o comunicación (según proceda) y que *“posteriormente (tengan que) comunicar a la Delegación Territorial competente tanto las materias que se dejan de ofertar como las nuevas materias para las que se sustituyen”.*

Se trataría de una doble actuación que parecería ir contra la finalidad perseguida por el proyecto de Decreto -letra a) de su artículo 2-, consistente en *reducir los trámites administrativos docentes, y la simplificación de los procesos administrativos.*

Artículo 11. Modificación del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte.

Sobre la modificación que su apartado ‘diez’ realiza del artículo 78 del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, hemos de indicar algo similar a lo ya expresado en casos similares, en cuanto que no parece existir plena coherencia entre la nueva redacción dada (“en el caso de que el centro no disponga de más de 12 unidades, no se constituirá el equipo técnico de coordinación pedagógica”), y lo expuesto sobre esta materia en el preámbulo del proyecto, que delimita estos supuestos en centros con *“menos de 12 unidades”.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 6/16





Esta misma redacción (“en el caso de que el centro no disponga de más de 12 unidades”), la encontramos en la redacción de otros preceptos del proyecto al modificando diversas normas; p.e. en el apartado ‘diez’ del artículo 17.

Artículo 12. Modificación del Decreto 91/2023, de 18 de abril, por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

1. Su apartado ‘tres’ modificaría la letra c) del artículo 50.3º de este Decreto. Sin embargo, salvo error nuestro, la nueva redacción es idéntica a la actualmente en vigor.

2. Por otra parte, debemos advertir que el encabezamiento de este apartado ‘tres’ se refiere al artículo 50 del Decreto 91/2023, de 18 de abril, como regulador de la *desconcentración* en las personas titulares de la dirección de estos centros docentes, sobre lo que emitimos dos observaciones:

a) No sería preciso que el encabezamiento hiciera mención a qué es lo regulado en el precepto de otra norma que se va a modificar, siendo lo más habitual hacer una mención *directa* a qué se modifica.

b) Sobre este caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 50.3º del Decreto 91/2023, de 18 de abril, no contiene referencia alguna a la figura jurídica de la desconcentración; es más, la letra g) del artículo 50.3º alude a “cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en el marco de la normativa vigente”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 100.2º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, prescribe que la desconcentración tendrá lugar mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 15. Modificación de la Orden de 8 de marzo de 2021, por la que se regulan los módulos de formación práctica en empresas, estudios y talleres y el módulo del proyecto, para el alumnado que cursa enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Su apartado ‘tres’ modifica el apartado 1º del artículo 16 de esta Orden, cuya redacción actualmente en vigor dispone lo siguiente:

“En aplicación del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes que se generen del procedimiento en cuestión se tramitarán utilizando los medios electrónicos de la Secretaría Virtual de los Centros Docentes de la Consejería competente en materia de educación o usando la tramitación física en la propia secretaría del centro docente.”

La nueva redacción sería la siguiente:

“En aplicación del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes que se generen del procedimiento en cuestión se tramitarán utilizando los medios electrónicos de la Secretaría Virtual de los Centros Docentes de la Consejería competente en materia de educación.”

Son varias las observaciones a realizar al respecto:

a) Si con la expresión “*las solicitudes (...)se tramitarán*” pretende aludirse a cómo han de ‘presentarse’ las solicitudes, debería expresarse de este otro modo, ya que la ‘tramitación’ se realiza de un *procedimiento* administrativo, no de una *solicitud*.

b) En el supuesto de que a través de este cambio se impusiera la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Consejería a personas físicas que actualmente *no estén sometidas a esta obligación* por la normativa en vigor, en la MAIN debería figurar la justificación de que se dan las circunstancias exigidas en este materia por el artículo 14.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 7/16





Extendemos esta consideración al resto de modificaciones del proyecto en las que se impusiera a personas físicas la obligación de relacionarse electrónicamente en circunstancias similares a las expuestas. Entre otros preceptos, podrían ser la modificaciones que se realizan en:

- El artículo 51 del proyecto, sobre la *Orden de 5 de septiembre de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras del concurso para el fomento de la investigación e innovación educativa en sus dos modalidades, premio «Joaquín Guichot» y premio «Antonio Domínguez Ortiz».*

- La notificación electrónica establecida por el artículo 53 sobre la *Orden de 21 de mayo de 2013, por la que se establece el procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato.*

- El contenido de la disposición adicional tercera, *“deber general de relacionarse digitalmente con la Administración educativa para los trámites relativos a ingreso y acceso a la función pública docente, a concursos de traslados, a comisiones de servicio, a la tramitación de expedientes disciplinarios, a procesos de selección de directores y directoras, a la solicitud de permisos, licencias y reducciones de jornada, así como para las notificaciones en caso de ausencias no justificadas o con motivo de huelga”.*

- La referencia al artículo 14.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre contenida en el inciso final de la disposición adicional cuarta, *“tramitación electrónica de los procedimientos establecidos en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen Especial, en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas, y en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza”.*

Si en alguno de estos casos, la obligación de relacionarse electrónicamente ya estuviera actualmente impuesta por la aplicación directa del artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (o de otra norma), bastaría con que en la MAIN se especificara en tal sentido.

c) En el supuesto de que, como hemos apuntado, esta modificación impusiera la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Consejería a las personas físicas, quizá debería ser necesario modificar su redacción, puesto que podría suponer una contracción que este 1º mantenga la expresa referencia a que su contenido se establece *“en aplicación del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*, toda vez que el apartado 1º de este precepto legal establece que *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no”*.

Artículo 35. Modificación del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

La única modificación a realizar sobre este Decreto tiene por objeto el apartado 6º del artículo 43, precepto que regula las *solicitudes* de plaza escolar en el procedimiento ordinario de admisión del alumnado. La redacción actualmente en vigor es la siguiente:

“La presentación de la solicitud fuera del plazo establecido, así como la presentación de más de una solicitud, dará lugar a la pérdida de todos los derechos de prioridad que puedan corresponder al alumno o alumna. El correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar la adecuada escolarización del alumnado que incurra en estas circunstancias en un centro sostenido con fondos públicos que disponga de plazas vacantes”.

La nueva redacción sería la siguiente:

“La presentación de la solicitud fuera del plazo establecido se tramitará como si de una escolarización extraordinaria se tratara. En caso de que se presente más de una solicitud, se tramitará la última presentada en el plazo establecido”.

Son varias las consideraciones a emitir al respecto:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 8/16	



a) Por meras razones de sistemática, quizá su contenido deba dividirse en dos apartados, porque parece regular dos situaciones diferentes (la primera es una presentación 'fuera' de plazo, mientras que la segunda es un concreto supuesto de presentación 'dentro' de plazo), y se les da un tratamiento jurídico distinto.

b) Sobre el primer inciso -"la presentación de la solicitud fuera del plazo establecido se tramitará como si de una escolarización extraordinaria se tratara"- podría plantearse que una de las primeras actuaciones a realizar por la Consejería cuando aprecie que una de estas solicitudes ha sido presentada fuera de plazo, sea la de ponerlo en conocimiento del interesado, advirtiéndole que será tratada como una solicitud de escolarización extraordinaria, evitando así toda confusión al respecto (en ocasiones el interesado podría estar en la creencia de que presentó la solicitud dentro de plazo).

Artículo 37. Modificación de la Orden de 13 de marzo de 2013, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música y danza.

1. Su apartado 'uno' modifica el artículo 11, precepto que regula la presentación de las solicitudes de admisión. En la nueva redacción:

a) Se introduce que la solicitud "se presentará *preferentemente* de forma telemática".

Debe evitarse ese tipo de expresiones cuando se trata de personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración Pública en un procedimiento administrativo concreto, por cuanto pueden provocar confusiones. Así lo ha expresado el Consejo Consultivo de Andalucía en diversos dictámenes, entre otros, en su Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre (el subrayado es nuestro):

"7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que "el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico"; la norma introduce cierta confusión; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que "las personas físicas no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración. En efecto, el calificativo medio preferente no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015 y cuando no se trate de personas físicas que en virtud de su apartado 2 deban relacionarse electrónicamente con la Administración, prevalece el derecho a elegir en todo momento si se comunican por medios electrónicos o no (art. 14, apdo. 1, de la Ley 39/2015)". Además, la introducción del término "preferente" en el primer inciso del artículo 11 es improcedente respecto de las personas jurídicas y las personas físicas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en virtud del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015".

Extendemos esta consideración al resto de preceptos del proyecto en los que se contiene una determinación similar a la analizada.

b) Se mantiene -figura así tanto en la redacción original (BOJA de 26 de marzo de 2013), como en la actual del artículo 11.1º de la citada Orden- la mención a que tal presentación telemática será "*sin perjuicio de lo establecido (...) en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo caso para agilizar el procedimiento, podrá remitirse copia autenticada al centro docente al que se dirige la solicitud*".

Son varias las consideraciones a emitir al respecto:

b.1ª. Entendemos que, en este contexto, no procede hacer mención a los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, toda vez que ambos han sido modificados, y su redacción actual no se corresponde con el contenido que tenían en 2013. Por este motivo, instamos a que se suprima su mención.

b.2ª. Habría que reconsiderar la procedencia de mantener el inciso final, por el que se invita a quien ya ha presentado una solicitud, a que, además, *remita una copia de la misma a un determinado centro docente*.

Se trata de una mayor carga administrativa, cuando precisamente el proyecto de Decreto persigue reducir las cargas administrativas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 9/16





b.3ª. La redacción completa de este inciso es la siguiente “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007 (...)”.

Si, como consideramos, lo pretendido la referirse a este precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es aludir al *derecho de las personas físicas a elegir* en todo momento si se comunican con la Administración Pública para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, la cita debería ser al artículo 14.1º de dicha ley (mejor que al artículo 16), puesto que es aquel el que consagra este derecho de elección.

2. El apartado ‘dos’ modifica el artículo 13, pasando a imponer que la *solicitud de admisión deberá ir acompañada* de los cuatro documentos que relaciona “en el caso de que los centros docentes no pudieran obtener de los registros administrativos correspondientes la información referida en este apartado”.

Parece necesario modificar esta redacción, puesto que en el supuesto de que el órgano gestor de un procedimiento se encuentre con la imposibilidad de acceder a dicha información o documento, deberá dirigirse al interesado para concederle un plazo en el que presentarlo. Es decir, en tales casos los interesados no tienen que ser presentada esa documentación *con la solicitud* (momento inicial) sino tras ser requeridos a tal efecto.

Por otra parte, cuando en la nueva redacción de las letras a), b) y d) de este artículo 13, se requiere al interesado a que presente “*escaneo o copia autenticada*” de determinado documento, quizá sea más adecuado hacer mención a “*copia simple o copia auténtica*” (artículos 12.2º y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

3. Debería modificarse la expresión información referida “*en este apartado*”, ya que el artículo 13 no está dividido en varios apartados.

Artículo 44. Modificación de la Orden de 15 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

1. El apartado ‘tres’ de este precepto modificaría la letra b) del artículo 10 de la referida Orden. Sin embargo, salvo error nuestro, no existe ninguna diferencia con la redacción vigente.

2. Por otra parte, se podría considerarse que por tratarse de ‘publicaciones’ de actos administrativos (es decir, no se practican ‘notificaciones’ personales) adoptados en el seno de un procedimiento selectivo, el precepto incorpore que se enviará a los interesados un *aviso informativo*, el cual se enviará al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que hubieran especificado en su solicitud.

Así se contempla en el artículo 21.2º de la *Orden de 20 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva* (BOJA de 30 de diciembre de 2019).

Extendemos esta consideración al resto de casos en que el proyecto modifica normas reguladoras de este tipo de procedimientos administrativos (entre otros muchos, a través de su artículo 45).

Artículo 47. Modificación del Decreto 227/2011, de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía.

1. Su apartado ‘dos’ modifica los apartados 1º y 2º del artículo 8 del Decreto 227/2011, de 5 de julio, y podría existir una contradicción entre la nueva redacción de estos dos apartados, ya que el apartado 2º parece imponer que la solicitud se presente electrónicamente, mientras que la nueva redacción del apartado 1º parece prever la presentación electrónica como posible (“preferentemente”, sobre lo que nos remitimos a lo expresado anteriormente sobre este término en un contexto similar al ahora analizado).

Debe procederse, por tanto, a realizar los cambios que aseguren la mayor concreción y claridad al respecto, y que refuercen el principio de seguridad jurídica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 10/16





2. El apartado 'quinto' modifica el artículo 14 de la Orden, precepto que regula la 'baja' en el *Registro de libros de texto de la Comunidad Autónoma de Andalucía* cuando sucedan dos de las causas de baja establecidas en su artículo 13, como es la finalización del periodo de vigencia de la inscripción sin que se haya solicitado la renovación, y el cambio o supresión del currículo.

Actualmente, el artículo 14.1º de la Orden establece lo siguiente:

"1. El procedimiento de baja en el Registro en los supuestos contemplados en los párrafos a) y b) del artículo 13, se iniciará en el plazo de un mes desde que se haya cumplido el período de vigencia de la inscripción del libro de texto en cuestión o se haya producido el correspondiente cambio o supresión del currículo, previa audiencia de las personas o entidades interesadas por un plazo de quince días".

En su lugar, la redacción que el proyecto da a este apartado 1º será la siguiente:

"1. Se producirá la baja automática del Registro en los supuestos contemplados en los párrafos a) y b) del artículo 13, sin perjuicio de que la Administración educativa se reserve el derecho de prorrogar la inscripción en el supuesto b) indicado en el mismo artículo 13".

El proyecto "deroga" el apartado 2º del artículo 14, cuya redacción actual dispone que "la resolución de baja, que será motivada, deberá dictarse por la persona titular de la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto y notificarse en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento".

No resulta claro cómo se articularía esta *baja automática* -tampoco en qué consiste el novedoso "derecho" de la Administración de prorrogar la inscripción, recogido en la nueva redacción del apartado-, lo que, sumado a otros factores (parecería que ya no se adoptaría ninguna resolución; no se contempla la notificación de la baja al interesado, etc), suscita dudas sobre esta nueva redacción. Dudas que no quedan solventadas en la MAIN, puesto que en ella únicamente encontramos tratados estos cambios en su anexo 'resumen de medidas', en el que, sobre esta medida, en la tercera columna únicamente se recoge "*reducción de gestión documental. Uso de herramientas digitales*".

Artículo 49. Modificación de la Orden de 2 de septiembre de 2005, por la que se establecen los criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para uso en los centros docentes.

Su apartado 'uno' modifica los apartados 2º y 3º del artículo 4 de la referida Orden; se trata del precepto que regula la *solicitud* de homologación. La nueva redacción sería la siguiente:

"2. La solicitud se acompañará de un ejemplar preferentemente en formato digital sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las solicitudes junto con los ejemplares de los materiales a homologar, se presentarán preferentemente de forma electrónica a través (...)"

Son dos las observaciones a formular al respecto:

1ª. El contenido del nuevo apartado 2º parece innecesario, puesto que el 3º también regula dicha materia.

2ª. En función de qué personas o sujetos puedan presentar la solicitud de homologación, el artículo 4 debería distinguir el medio electrónico, o no, de esta presentación. Nos referimos a que:

a) Si, como parece, podrá ser presentada por personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en este procedimiento administrativo, en lugar de que el apartado 2º haga mención al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debería hacerlo al artículo 14.1º del texto legal, por los motivos expuestos anteriormente al analizar un caso similar.

b) En el supuesto de que también pudiera ser presentada por personas jurídicas u otras entidades que estén obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración (por imposición directa, entre otras, del artículo 14.2º de la mencionada Ley), sería preciso modificar la redacción del artículo 4.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 11/16





Artículo 52. Modificación de la Orden de 5 de septiembre de 2005, por la que se establecen la composición y funciones de los órganos de asesoramiento y coordinación contemplados en el Plan de Fomento del Plurilingüismo.

La modificación realizada en esta Orden se centra en el apartado 2º del artículo 10, cuya redacción actual es la siguiente:

“2. El responsable o la responsable provincial del Plan de Fomento del Plurilingüismo será un profesor o profesora con conocimiento de idiomas y perteneciente a alguno de los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”.

En virtud de la nueva redacción, pasaría a disponer lo siguiente:

*“2. El responsable o la responsable provincial del Plan de Fomento del Plurilingüismo será un profesor o profesora perteneciente a alguno de los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con al menos tres años de experiencia como coordinador bilingüe en centros docentes que demuestre un conocimiento suficiente de alguna lengua extranjera a través de un título oficial que acredite que el nivel adquirido es, como mínimo, el C1, según la clasificación derivada del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas. El responsable o la responsable provincial del Plan de Fomento del Plurilingüismo **será seleccionado por la personal titular de la Delegación territorial correspondiente mediante procedimiento de libre designación** siempre respetando lo dispuesto en el presente artículo”.*

Sobre esta novedad respecto al procedimiento en que serían designados los responsables provinciales del referido Plan, únicamente encontramos las siguientes menciones en el preámbulo del proyecto, y en la MAIN (en ninguna de ellas se especifica nada que analice y justifique la instauración de este procedimiento de designación):

- El preámbulo del proyecto de Decreto recoge que “el Capítulo IX se dedica a otras cuestiones generales de organización y funcionamiento de la Administración educativa, como en el caso de la Orden de 5 de septiembre de 2005, por la que se establecen la composición y funciones de los órganos de asesoramiento y coordinación contemplados en el Plan de Fomento del Plurilingüismo”.

- La MAIN indica, de una parte, que “con respecto a los puestos singulares, la Orden de 5 de septiembre de 2005, por la que se establecen la composición y funciones de los órganos de asesoramiento y coordinación contemplados en el Plan de Fomento del Plurilingüismo representa un marco normativo que promueve la competencia lingüística, la formación docente y la integración cultural, contribuyendo significativamente al objetivo de una educación de calidad y globalizada. Con la modificación propuesta se homologa y dota de coherencia el procedimiento para designar a los coordinadores bilingües de las delegaciones territoriales correspondientes”.

Y, de otra parte, en el anexo de la MAIN se consigna respecto de esta modificación que se trata de la “optimización de los recursos públicos”.

Artículo 53. Modificación de la Orden de 21 de mayo de 2013, por la que se establece el procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato.

La modificación afecta al artículo 4 de la Orden -“propuesta de alumno candidato”-, respecto de la que en la MAIN se especifica tanto que se “homologa y agiliza el procedimiento de propuesta de candidaturas a los distintos premios extraordinarios” (informe ejecutivo de la MAIN), mientras que en el anexo de esta memoria se indica, respecto del cambio a realizar en la Orden, que tiene por objeto la “reducción de gestión documental. Uso de herramientas digitales”.

Emitimos las siguientes consideraciones sobre la nueva redacción que el proyecto da al artículo 4:

1ª. En primer término, sería conveniente modificar los términos empleados en la nueva redacción cuando se refiere a lo regulado en este artículo, puesto que según nuestro parecer, no se trata de la ‘propuesta de concesión’ de los premios (en algunas veces la redacción es confusa, y en otras directamente se alude a la “propuesta de alumnas y alumnos para la obtención de Premio Extraordinario”, como sucede en el inicio del apartado 4º del precepto), sino de lo que podríamos denominar ‘listado de alumnos que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 12/16





podrán realizar las pruebas selectivas', pruebas de cuyo resultado sí se derivará una propuesta para la concesión de los premios.

De hecho, el artículo 9 de la Orden tiene por título “*propuesta y resolución de concesión*”, corroborando que lo regulado por el artículo 4 no es propiamente la propuesta. La modificación de su redacción evitaría posibles equívocos.

2ª. Tanto el apartado primero como el cuarto aluden a quien formula la ‘propuesta’, si bien el primero dispone que “será realizada por la persona titular de la Dirección General con competencias en ordenación educativa”, mientras que el cuarto dispone otra cosa, como es que *la dirección de cada instituto* - tras realizar las actuaciones recogidas en el apartado tercero-, elaborará y “enviará la propuesta (...) a la persona titular de la Delegación Territorial.

Procede, por tanto, efectuar los cambios para que exista la máxima concreción y claridad posible al regular estas actuaciones.

3ª. El apartado dos comienza aludiendo a una relación de alumnos propuestos como candidatos para la obtención del Premio (entendemos que se refiere al citado ‘listado de alumnos que podrán realizar las pruebas selectivas’) que parece incluir a todos, es decir, a la globalidad de alumnos de los centros docentes de Andalucía que, obviamente, cumplan los requisitos exigidos en su artículo 2.

Según lo recogido en la nueva redacción, esta lista sería objeto de:

- *Publicación* en la web de la Consejería con competencias en materia de educación.
- *Publicación* (por parte de la dirección de cada centro docente) en el tablón de anuncios de cada centro docente.
- *Notificación* electrónica a cada alumno seleccionado.

Sobre lo anterior, emitimos diversas observaciones:

3ª.1. No encontramos la determinación relativa a cual de estas tres actuaciones (dos publicaciones y una notificación electrónica) será la que produzca efectos jurídicos respecto del inicio del *plazo* (que tampoco encontramos) que dispondrá el alumnado para manifestar su aceptación para realizar las pruebas.

3ª.2. Salvo error nuestro, es una novedad que tenga que realizarse esta *notificación electrónica* cada alumno. Sin perjuicio de que pueda existir la información y los medios para practicar esta notificación electrónica (hay que tener en cuenta que se trata de un momento en el que el alumnado aún no se ha dirigido a la Consejería; no ha presentado solicitud alguna), podría reconsiderarse esta previsión para, en su lugar, disponer que cuando se efectúe la ‘publicación’ que surta efectos jurídicos, se remitirá a dicho alumnado un ‘aviso informativo’ en los términos que antes expresamos al analizar el artículo 44 del proyecto, y todo ello teniendo en cuenta todas las circunstancias que pueden rodear a este colectivo (una de ellas es que, como recoge el apartado tercero, puede tratarse de menores de edad, en cuyo caso el proyecto requiere *la autorización expresa de sus padres, madres, o quienes ejerzan la tutela*).

Extendemos las anteriores consideraciones a las modificaciones similares que se encuentran como contenido del artículo 54 (que modifica la *Orden de 8 de junio de 2015, por la que se establece el procedimiento de concesión de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior*) y 55 (que modifica la *Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se crean los Premios al esfuerzo y a la superación personal en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas*).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 13/16	



Disposición adicional cuarta. Tramitación electrónica de los procedimientos establecidos en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen Especial, en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas, y en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza.

Su contenido es el siguiente:

“La tramitación de los procedimientos establecidos en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen Especial, en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas, y en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza, se realizará exclusivamente de forma electrónica, incluida su solicitud, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14.2.a) y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Deben modificarse su contenido, puesto que si realmente pretende establecerse que la Consejería competente en materia de educación *tramitará electrónicamente* dichos procedimientos administrativos, se trataría de una previsión innecesaria, puesto que tras las novedades que fueron instauradas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación por medios electrónicos no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que ha de constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas.

Por el contrario, si lo pretendido es imponer a las personas y entidades interesadas en tales procedimientos administrativos que su relación con la Consejería sea íntegramente por medios electrónicos (solo se refiere a la “solicitud”, y no a otras actuaciones, como podrían ser las “notificaciones” que procediera dirigirla la Consejería), debería modificarse su contenido para pasar a expresarlo así.

Todo ello, sin perjuicio de lo expresado sobre esta disposición cuarta al analizar el artículo 15 del proyecto.

Disposición adicional quinta. Deber de colaboración para la acreditación de la situación de adopción u otras medidas de protección de menores prevista en la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Esta disposición no modifica *directamente* ninguna norma, sino que su contenido es el siguiente:

“En virtud del deber de colaboración entre Administraciones previsto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el principio general establecido en el artículo 3.1.k) de la misma, la acreditación de la situación de adopción u otras medidas de protección de menores a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato y en aras de lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, se llevará a cabo a través de medios electrónicos por parte de la Consejería competente en materia de educación, salvo que conste la oposición expresa de la persona solicitante o resulte imposible la obtención de la información acreditativa por tales medios. En tales supuestos, la persona solicitante deberá aportar copia auténtica del documento que acredite la situación de adopción u otras medidas de protección de menores expedida por la por la Consejería competente en materia de protección de menores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulse de la actividad económica en Andalucía”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

21/08/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K

PÁG. 14/16





Para analizar lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 87 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, modificó el contenido del apartado 5º del artículo 17 de la Orden de 20 de febrero de 2020, pasando a establecer lo siguiente:

“5. A efectos de acreditar la situación de adopción u otras medidas de protección de menores a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la Consejería competente en materia de educación recabará, a través de medios electrónicos, la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportar copia autenticada del documento que lo acredite”.

Esta modificación tuvo lugar, según manifiesta el preámbulo del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por los siguientes motivos:

“Por otro lado, atendiendo a los criterios de simplificación administrativa basados en la supresión de trámites innecesarios y reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y normalización documental se hace necesario revisar la documentación requerida en la normativa reguladora de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados. En este sentido el artículo 43.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato se dispone que: «La solicitud correspondiente a una persona menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada y tutela deberá ser firmada por alguna de las personas que ejercen su representación legal y que ostentan la guarda y custodia. En el caso de que dicha persona no sea el padre o la madre, deberá presentarse copia autenticada del documento que acredite la tutela legal. En el caso de menores en situación de acogimiento la solicitud será firmada por alguna de las personas que ostentan la guarda y deberá presentarse copia autenticada del documento que acredite el acogimiento», y el artículo 17.5 de la Orden de 20 de febrero de 2020 establece que «A efectos de acreditar la situación de adopción u otras medidas de protección de menores a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, la persona solicitante deberá aportar copia autenticada del documento que acredite dichas situaciones expedido por la Consejería competente en materia de protección de menores».

En estos supuestos se considera de interés que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre las personas acogedoras que solicitan la escolarización de una persona menor de edad no recaiga la obligación de presentar, entre la documentación a aportar en el inicio del procedimiento de escolarización, copia autenticada del certificado donde conste que la persona menor de edad se encuentra bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y donde conste que sobre esa persona acogedora se ha delegado la guarda.

Dado que en este supuesto de protección de menores es la propia Administración de la Junta de Andalucía la representante legal de la persona menor de edad puede verificar este hecho sin necesidad de que la persona solicitante tenga que acudir a otro órgano de la propia Administración para que le expidan esa certificación y a renglón seguido presentar la copia autenticada”.

Son dos las consideraciones a emitir al respecto:

1ª. Desconocemos los motivos que han llevado a no modificar *directamente* el referido artículo 17.5º de la Orden de 20 de febrero de 2020 (en la MAIN no encontramos ninguna mención al respecto); este modo de proceder entendemos que no avanza en la consecución de un “marco normativo claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión” (lo que forma parte del principio de seguridad jurídica según el artículo 129.4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

2ª. No se entiende cual es la pretensión del último inciso de esta disposición adicional -“*todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulse de la actividad económica en Andalucía*”-; en la MAIN no encontramos ninguna mención al respecto.

El principio de seguridad jurídica se vería reforzado si se modificara su redacción, dando un sentido cierto a este inciso (y, en el supuesto de que procediera su supresión, proceder en tal sentido).

Las anteriores consideraciones las extendemos al contenido de la disposición final tercera (“deber de colaboración en el procedimiento ordinario regulado en el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y pri-

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 15/16





vados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato”).

REVISIÓN DEL TEXTO (ERRATAS, Y PRECEPTOS PENDIENTES DE ULTIMAR SU REDACCIÓN).

Debe efectuarse una revisión del proyecto de Decreto para:

1º. Corregir las erratas existentes en el mismo; entre otras podemos aludir a:

- En varias de las ocasiones en que se modifica el régimen de elección de los padres, madres y quienes ejerzan la tutela del alumnado, en lugar de voto “presencial”, se alude al voto “*presencia*”. Esto sucede en la modificación realizada por el apartado ‘seis’ del artículo 11 del proyecto, así como en el apartado ‘seis’ del artículo 17, entre otras ocasiones.

- En el apartado ‘tres’ del artículo 46 se modifica el artículo 15.3º de la Orden de 16 de octubre de 2006, pasando a tener la siguiente redacción: “*En el certificado expedido a dicho personal (...) Si esta presta servicios en otra Comunidad Educativa...*”. Entendemos que en lugar de “*si esta presta*” debería utilizarse otra redacción, porque parece referirse al ‘personal’.

- Disposición adicional cuarta: en lugar de “*los artículos 14.2.a) y 14.3 de la Ley (...)*”, debería decir en “los apartados 2.a) y 3 del artículo 12 de la Ley”, o similar.

2º. Concluir la redacción de diversos preceptos, pudiendo citar algunos ejemplos:

- El artículo 34 del proyecto, en su apartado ‘uno’, modifica el artículo 7.1º del Decreto 301/2009, de 14 de julio, disponiendo respecto de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial, que el régimen ordinario de clase comenzará el “X” de septiembre de cada año (esto mismo sucede en su apartado ‘tercero’, respecto de las enseñanzas artísticas, y en su apartado ‘cuatro’, respecto de la educación permanente de personas adultas).

- La disposición final quinta, “rango de las disposiciones normativas modificadas” dispone lo siguiente:

“1. Las determinaciones previstas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por este Decreto podrán ser modificadas mediante normas de rango reglamentario.

2. Las modificaciones dispuestas en los artículos (los referentes a modificaciones de orden) podrán ser modificadas mediante orden.

3. Las modificaciones dispuestas en los artículos (los referentes a modificaciones de decreto) podrán ser modificadas mediante decreto”.

EL SECRETARIO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
Arturo E. Domínguez Fernández.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	21/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYPGCWNS7GK2YWQMD7KFYAA6K	PÁG. 16/16	